



C000049713934

CO000049713934

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0027

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 30 de enero de 2026, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva emitida mediante audiencia de juicio oral celebrada el día 23 de los actuales, dentro de la carpeta judicial número *****/202* y su acumulada *****/202*, que se siguió en oposición de *****, por los delitos de equiparable a la violación, pornografía infantil y resistencia de particulares.

1. Identificación de las partes procesales.

Table with 2 columns: Role (e.g., Acusado, Defensa pública, Víctima) and Name/ID (e.g., *****, Licenciado *****, etc.)

2. Audiencia de juicio a distancia.

Se hace constar que los sujetos procesales se enlazaron a la audiencia de juicio a través de videoconferencia mediante el uso de la herramienta tecnológica "Microsoft Teams", pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria y acorde a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues como se advierte del auto de apertura a juicio emitido en data 25 de julio de 2025, por una diverso Juez de Control y de Juicio Oral Penal de esta Entidad, los hechos materia de la acusación enderezados por el Ministerio Público

acontecieron en el Estado de Nuevo León; es decir, donde ésta autoridad judicial tiene jurisdicción, y los hechos acontecieron entre el mes de ***** de 2024, temporalidad en la que el sistema penal acusatorio y oral ya se encontraba vigente, dado que entró en vigor en dos mil dieciséis; por ende, como ya se estableció al inicio de este párrafo, devienen aplicables las reglas establecidas en la legislación nacional ya referida; ello de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133 fracción II, del código adjetivo de la materia; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del problema.

Del auto de apertura a juicio oral, emitido en la data referida en el apartado inmediato anterior, se advierten como **hechos materia de acusación** los siguientes:

En relación a la **carpeta judicial ***/202***

*“En el mes de ***** del año 2024, dentro del periodo que comprende del 01 al 31 de ***** del año 2024, la menor pasivo “*****” invitó al ahora acusado ***** a su domicilio ubicado en ***** en el municipio de ****, Nuevo León, durante la madrugada para que la visitara y después esté se retiró hacia su casa. Días después lo volvió a invitar aun estando dentro del referido periodo de tiempo, sin recordar la fecha del día exacto durante ese mes de **** del año 2024, siendo aproximadamente las ***** horas de la madrugada, el ahora acusado ***** llegó al domicilio de la menor “*****” siendo el ubicado en la ***** en el municipio de ****, Nuevo León, ya que ella lo invitó aprovechando que su familia estaba dormida por lo que ella le abrió la puerta y lo pasó al área de la sala, ambos se acomodaron en dos sillones que estaban acomodados para poder acostarse y el acusado ***** se acostó boca arriba y la menor pasivo “*****” se acostó a un lado de él esté la abrazó y se pusieron a ver videos en el celular, enseguida el acusado se quitó la camisa que vestía y le dijo a la menor que ella también se quitará su blusa, ella se la quitó también el brassier, el pantalón y el bóxer que vestía, el acusado ***** se desnudó completamente, la menor víctima se acomodó acostada en posición boca arriba y el ahora acusado ***** se puso arriba de ella quedando de frente, fue en ese momento cuando el ahora acusado le impuso copula vaginal a la menor pasivo de ***** años de edad ya que introdujo su miembro viril en la vía vaginal de la menor pasivo para posteriormente el acusado sacar su pene del interior de la vagina de la menor y ambos se dispusieron a vestirse.*

*Y durante dicho periodo de tiempo comprendido del 01 al 31 de ***** del año 2024, la menor pasivo al encontrarse en su domicilio ya citado, ella estaba platicando con el acusado desde su celular a través de la plataforma Messenger, ella a través del usuario “*****” y el acusado con el de “*****”, cuando éste último le pidió una foto sin nada, es decir sin ropa y es cuando la menor “*****” se tomó fotos de ella desnuda estando en el cuarto de su domicilio y se las envió por Messenger desde su usuario “*****” al acusado y luego más tarde el ahora acusado ***** le mandó unas fotos de él solamente vistiendo un bóxer.*



Ocasionando el ahora acusado con dichas agresiones sexuales un daño psicológico toda vez que vivió un evento de tipo sexual, atentando contra la seguridad sexual de la menor pasivo.”

Hechos que la fiscalía clasificó jurídicamente en el delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 267, primer supuesto, y 266, primer supuesto, agravado por el diverso 269, último párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado; y **pornografía infantil**, tipificado y sancionado por los numerales 201 Bis, fracción I, y 201 Bis 1, fracción I, del mismo ordenamiento. Y le atribuyó una participación como autor material y directo a título de dolo, en términos del ordinal 39, fracción I, con relación al diverso 27, ambos del citado cuerpo de leyes.

Respecto de la **carpeta judicial ***/202***, señaló como hechos materia de acusación:

*“Siendo las 21:10 horas del día 16 de enero del año 2025 al encontrarse laborando los ciudadanos ***** elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones Virtual Juárez, realizando actos de investigación circulando sobre la calle *****; en el municipio de ****, Nuevo León. Observan que sobre la banqueta de la calle ***** se encontraba el acusado *****; es por lo anterior que inmediatamente detienen la marcha de la unidad, identificándose como elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones de Juárez, haciéndolo de su conocimiento que le iban a tomar datos, ya que se encontraban realizando una investigación al acusado y este se molesta y dice: “chinga chinga ya les di mi nombre puto, no tengo por qué darles más datos” a lo que el agente ministerial ***** le dice que solo se encontraba realizando sus labores de investigación y que no tenía por qué alterarse, al momento en el que ***** le dice: “Chinga tu madre, me vale verga tu trabajo, no me estés chingando la madre cabrón porque te mato”, para después sujetar de la chamarra al agente ***** y le dice: “ya te cargo la verga”, en ese momento, el agente *****; aplicando las técnicas de control, logra colocarle los candados y materializa la detención.”*

Tal evento, la fiscalía lo clasificó jurídicamente como constitutivo del delito **RESISTENCIA DE PARTICULARES**, previsto y sancionado por el artículo 182 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo, la participación que le atribuyó al **acusado** en la comisión del delito descrito, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

4.2 Posición de las partes

En los **alegatos de apertura** la fiscalía manifestó que a través del desfile probatorio objeto de desahogo en la audiencia de juicio oral, el Tribunal no tendría duda de emitir sentencia de condena al enjuiciado, dado que lograría acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos, venciéndose el principio de presunción de inocencia; por ende, demostraría el delito en cuestión así como la plena responsabilidad

penal del acusado en la comisión de dicho ilícito, apuntando las pruebas para justificar lo anterior.

Luego, las asesorías jurídicas se pronunciaron esencialmente en los mismos términos que la fiscalía.

En tanto que la defensa en lo medular indicó que la fiscalía no demostraría los extremos pretendidos.

En cuanto a los **alegatos finales**, la fiscalía reiteró que la prueba producida en juicio acreditó los hechos motivo de su acusación; por ende, los delitos mencionados, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

La asesoría jurídica se pronunció en los mismos términos que la institución del Ministerio Público.

Por su parte, la defensa alegó en esencia que no se acreditaron los hechos materia de acusación y tampoco la plena responsabilidad de su representado en su comisión, con base en diversos argumentos.

Sin embargo, por economía procesal tales argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos de los artículos 67¹ y 68² del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán en su totalidad por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acostar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

¹ Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. [...]

² Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que:

“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Derecho humano con el que cuentan todas las personas, en el caso concreto *****

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

De igual manera, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, y se desistió de la que no consideró necesaria para dicho fin. Sin que el resto de las partes procesales presentaran pruebas que desahogar.

A su vez, tanto la Fiscalía como la defensa ejercieron el derecho de contradicción que les asistió, al interrogar y conainterrogar a los testigos que consideraron necesarios.

Luego, el acusado, previa consulta con su defensor, y previamente informado de las consecuencias legales que conlleva emitir declaración decidió no hacer manifestación alguna.

Ahora bien, por tratarse de 2 carpetas judiciales acumuladas, por razón de método, y por el orden de la prueba producida en la audiencia de debate, se **procederá primeramente a establecer en esta versión escrita lo relativo al análisis de la carpeta judicial **/202*** iniciada contra el acusado por los delitos de **equiparable a la violación y pornografía infantil**, y posteriormente se hará lo propio con la diversa carpeta *****/202***, por el ilícito de resistencia de particulares.

6. Hechos probados.

Es así que la prueba producida en juicio fue valorada por el Tribunal de enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **el Ministerio Público acreditó en forma parcial los hechos que ya fueron establecidos en párrafos anteriores, respecto a la mencionada causa penal ***/202***



Las circunstancias demostradas coinciden sustancialmente con la proposición fáctica de la fiscalía, quedando patentizados al subsumirse en el delito de **equiparable a la violación**, con la clasificación jurídica ya establecida, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

7. Valoración de la prueba y análisis de los hechos

Los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, es decir, de manera libre y lógica, siendo valorable sólo aquella prueba que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte; es decir, los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

Luego, el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a cada prueba con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, haciendo referencia en la motivación que realice, de todas la prueba desahogada, incluso de aquella que se haya desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y la motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Asimismo, el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código.

8. Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Por otra parte, la suscrita Juzgadora tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una mujer y además es menor de edad; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo

cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe atender si existen situaciones de poder que por



cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; si el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; en caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**, siempre y cuando se encuentre corroborada, tal como, se anticipa, ocurre en el presente caso.

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo

vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Cobran aplicaciones los criterios siguientes:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015634



Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: **"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Las pruebas que la fiscalía presentó para acreditar los hechos materia de acusación son las siguientes:

Declaración a cargo de *****, quien acompañada de la licenciada *****, psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en síntesis manifestó que tuvo relaciones sexuales con alguien más grande que ella, es decir, con *****, que eran novios, y a éste lo conoció un día antes de su cumpleaños, que su cumpleaños es el *****, y cuando lo conoció un día antes de que cumpliera ***** años, es decir, en el mes de **** de 2024; que el antes nombrado vivía al lado de su casa, ubicada en *****, en el municipio de ****; después que lo conoció empezaron a platicar, que él le dijo que tenía *** años. Que se comunicaban por Meseenger, que el usuario de ella era *****. Que la primera ocasión que tuvieron relaciones sexuales fue en la casa de ella, en la sala, y esto fue en el mes de **** de 2024; que eso fue como a la 1 de la mañana y ella lo había invitado por primera vez a su casa, que ella le abrió la puerta; que en ese momento su mamá, su padrastro y su hermano chiquito estaban en la casa, pero estaban dormidos en las recámaras del piso de arriba. En esa ocasión primero juntó los 2 sillones, se acostaron, empezaron a ver videos de risa, él se quitó la camisa, ella se quedó en brassier, él le preguntó que si ella ya había tenido relaciones sexuales y le dijo que sí, que había sido con un novio de su edad, que se dio cuenta que él quería tener relaciones sexuales con ella, que se quedó acostada boca arriba, él se puso encima de ella, se quitó el pantalón, el bóxer, y le metió el pene en su vagina, duraron poco tiempo, luego él sacó el pene de su vagina y se quedaron un rato acostados; después, como a las 3 de la madrugada el acusado se fue de su casa y ella se fue a bañar para dormirse; que 2 días después, en el mismo mes de ***** de 2024, habló con él por Messenger, que él le envió un mensaje y le pidió que le enviara una foto sin ropa, por lo que se tomó la foto desnuda en su cuarto, y se la mandó. Que ella tenía registrado a ***** con el nombre "Mi esposo chiquito". Que su mamá se enteró de lo anterior el día martes **** de ***** por la mañana, ya que ella usaba el teléfono de su mamá, que le ese día ella se fue a la secundaria y le entregó el teléfono a su mamá, luego al regresar le preguntó a su mamá por el teléfono y le dijo que ya no se lo iba a prestar porque ya sabía lo que había hecho; que ese teléfono era un Samsung Galaxy, A-05, color negro, con funda color rosa con blanco con un dibujo de una caricatura de Mimí. Que la última vez que conversó con ***** fue ese día en la mañana, y ya no lo volvió a ver; que ese mismo día en la madrugada empezó a escuchar gritos en su casa, abajo, se despertó, bajó, y vio que él se estaba metiendo a su casa, que no sabía que él iba a ir a su casa, ya que ella no tenía el teléfono. Posteriormente a que su mamá se enteró de los hechos, estuvo acudiendo a terapia psicológica.

En su intervención en la audiencia, reconoció a ***** como la persona con la cual tuvo relaciones sexuales, y vestía suéter gris.

Asimismo, la fiscalía le mostró a la menor diversas imágenes, en las cuales reconoció el teléfono celular en el cual sostenía la



conversaciones vía Messenger con el acusado, además identificó diversas capturas de pantalla como las correspondientes a dicha conversación con *****, en las cuales aparece una imagen de ella que le envió capturas de pantalla de una videollamada, y en otras imagen aparece el acusado.

Testimonio que, acorde a lo ya previamente establecido, esta autoridad lo analizó con perspectiva de género, pues como ya se dijo la víctima resulta ser una mujer, y además es menor de edad, por lo que se patentizó una asimetría de poder entre el agente del delito y dicha parte lesa, en virtud de la edad, madurez y fuerza del sujeto activo, lo cual revela sin lugar a dudas el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la pasivo, aunado a la discapacidad intelectual de ésta, tal como se verá más adelante.

Además, para valorar esta declaración, como se anticipó, esta autoridad consideró el protocolo para jugar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo se toma en cuenta la presunción de buena fe que le asiste a las víctimas, establecida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

En este contexto, tomando en cuenta la edad y maduración de la víctima, quien al momento de rendir su testimonio contaba con ***** años de edad, se tiene que su relato genera convicción plena en la suscrita juzgadora sobre la veracidad de su dicho, ya que en el caso concreto, señaló en esencia los eventos de que fue víctima por parte del agente del delito, claramente de su narrativa puede extraerse que, en las circunstancias que relató, en su domicilio ubicado en calle ***** en el municipio de ***. Nuevo León, concretamente en la sala de ese domicilio, el acusado le impuso cópula en una ocasión en el mes de **** del año 2024, alrededor de las ***** horas, ya que al estar en un sillón en la planta baja de dicho domicilio, el acusado le introdujo el pene en su vagina.

Adicionalmente, se tomó en consideración al apreciar el dicho de la víctima el criterio judicial cuyo rubro, texto y datos de localización son:

Registro digital: 2013259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728

Tipo: Aislada

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia

de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

En el caso particular, este criterio orientador cobra vigencia, ya que al momento de que se escuchó el testimonio de la víctima en mención, pudo apreciar que se condujo de manera espontánea, daba respuesta a los cuestionamientos que le fueron realizados, tanto por el Ministerio Público, asesoría jurídica, como por la defensa, sin dudar, sin detenerse a reflexionar la respuesta que habría de proporcionar, más allá de hacer alguna pausa cuando trataba de recordar alguna circunstancia; y lo cierto es que mayormente procedía a responder de manera inmediata, su respuesta era fluida y clara en cuanto a las condiciones de los hechos que ella recordaba, y así a través de la intermediación este tribunal pudo apreciar precisamente ese comportamiento paralingüístico de la pasivo al conducirse en las respuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

Registro digital: 2020268

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

Por otra parte, no se advirtió que se contradijera o tuviera alguna duda en cuanto a los hechos, y aunque señaló en forma concreta la acción de cópula que le fue impuesta por el pasivo, esto es entendible debido a que en este tipo de víctimas es común que se puedan presentar sentimientos de vergüenza que limiten en algunos casos la exposición de múltiples detalles al respecto, pero esto de ninguna manera resta credibilidad a su dicho.

Entonces, esta narrativa, por la forma en que la pasivo se condujo y por la información proporcionada, conlleva a la suscrita juzgadora a concederle a su testimonio la validez preponderante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha reconocido a las víctimas en esta clase de delitos, porque la citada víctima vivió hechos que sin lugar a dudas resultan traumáticos, ya que a una temprana edad de ***** años, fue objeto de la agresión de índole sexual que narró.

Por otro lado, en el marco de lo que se establece en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, en concordancia con el protocolo de actuación para juzgar con perspectiva de género, y atendiendo además al derecho a una vida de violencia tanto física como sexual; por lo que dichas consideraciones hacen patente que la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, y deben considerarse, tal como ahora se realiza, para valorar su testimonio.

Así las cosas, al analizarse la declaración de la pasivo acorde a los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, de manera libre y lógica, con apego a la sana crítica y las máximas de la experiencia, esta autoridad considera que adquiere eficacia demostrativa dado que genera convicción, y por ende, merece se le otorgue valor probatorio preponderante en atención a que se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió los hechos, esto es, sobre quien se perpetró la conducta criminal, y señaló la mecánica del evento, lo cual es esperado, pues como ya se expuso, es la persona sobre la cual se cometieron las conductas delictivas,

estando en condiciones entonces de conocer la forma en que se cometieron los hechos en su perjuicio.

Por lo que ese contexto descriptivo, válidamente puede advertirse que efectivamente ocurrieron los hechos que la víctima narró, en las condiciones ya descritas, y ello de ninguna manera se puede considerar como producto de una invención, pues como se dijo, se pondera sobre todo la forma en que la pasivo rindió su declaración, y se llega a la conclusión de que su versión es creíble.

En este sentido, se sostiene que este testimonio de la pasivo generó plena convicción a esta autoridad para tenerlo por cierto y otorgarle un valor predominante, pues tratándose de los delitos de índole sexual, como el que hoy se estudia, generalmente por su naturaleza, se ejecutan en ausencia de testigos, por cuya razón, adquiere valor preponderante, máxime si está corroborada por otras pruebas, como sucede en el caso concreto como a continuación se explica.

Se sostiene lo anterior ya que se escuchó el testimonio de *****, en lo medular relató que interpuso una denuncia por la violación de su hija *****, cuya fecha de nacimiento es el *****.

En el acto la fiscalía exhibió una documental, misma que la testigo reconoció como el acta de nacimiento de su menor hija *****, en la cual se plasma que se registró en el Estado de San Luis Potosí, nació el *****, y como nombre de sus padres se establecen *****.

Indicó que el responsable de los hechos denunciados era *****, a quien conocía ya que era su vecino, y que éste le introdujo el pene en la vagina a su hija, que sabe que la primera vez que aconteció lo anterior fue en el mes de ***** de 2024, en el domicilio de ella ubicado en *****, en el municipio de ***, Nuevo León; que el acusado vivía al lado de su casa, en la misma calle y colonia, en el numeral *****. Que se enteró de la agresión sexual en perjuicio de su hija, en el mes de *****, es decir, el día *** de ***** del año 2025, esto en virtud de que ese día ella tenía visitas en su casa y su hermana ***** estaba en el área de la sala, y que a la 1:53 de la madrugada le dijo que alguien había entrado por la ventana, que esa ventana estaba en la planta baja, y a raíz de eso ella vio los videos y las fotografías que su hija le mandaba desnuda al acusado. Que cuando su hermana ***** le avisó lo anterior, ella fue a la parte de abajo y fue cuando ***** ya había ingresado y lo detuvieron adentro, llamaron a la policía, él dijo que iba con su hija y traía condones en su pantalón, esto lo supo porque cuando hubo jalones para agarrarlo se le cayeron de la bolsa; que en ese momento su hija estaba dormida en su cuarto en la parte de arriba, en su cuarto; que en ese momento retuvieron al acusado, hablaron a la patrulla y esperaron a que llegara, luego los llevaron al Code de Guadalupe; después de que interpuso la denuncia, regresó a su casa y revisó el celular de su hija y observó fotografías, videos y conversaciones, donde vio que su hija había estado hablando con él desde noviembre del año 2024; dicho celular era de la marca Samsung, color tornasol, con protector color rosa. Que en las conversaciones él le mandaba mensajes diciéndole que la quería ver, le mandó fotografías en bóxer y luego le pidió a su hija que le enviara fotografías completamente desnuda, que ella vio esas fotografías donde su hija estaba sin ropa. Luego de tener conocimiento de esto, habló con su hija y éste le dijo que tenía



C000049713934

CO000049713934

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conversaciones, que él le había pedido eso y ya no le quiso comentar nada más, que ella vio unos mensajes en Messenger donde el acusado le preguntaba a su hija que si le había gustado cuando mantuvieron relaciones, y su hija le confirmó que había sostenido relaciones sexuales con ***** , y cuando le dijo eso estaba asustada, y le dijo que mantuvo relaciones porque el acusado se lo pidió; que ella supo que esto sucedió por primera vez en ***** del año 2024. Que ella aportó a la investigación el teléfono celular de su menor hija.

Por parte de la fiscalía se le mostraron diversas imágenes a la testigo, en las que reconoció la conversación que observó el dicho teléfono en la aplicación Messenger, donde aparece su hija la cual se levanta su blusa y se observan sus senos.

Testimonio que, al ser analizado de manera libre y lógica, sometido a la crítica racional, en conjunto con el resto de la prueba, merece se le conceda valor probatorio, y por ende, alcance demostrativo en la medida que corrobora en forma periférica el dicho de la víctima, pues si bien es evidente que no presencié los hechos, debe decirse que al analizar esta declaración de la madre de la víctima, se encuentra en concordancia con el relato de aquella en relación a los aspectos atinentes al domicilio donde habitaban y que el inmueble contiguo era donde vivía el ahora acusado; el hecho de que el agente del delito podía tener acceso al domicilio, tal como aconteció como posteriormente lo pudo verificar dicha testigo en las circunstancias que describió, aunado a que precisamente advirtió a través de una conversación mediante aplicación de mensajería que el ahora acusado le preguntaba a su hija que si le había gustado cuando tuvieron relaciones sexuales, lo cual la propia víctima le confirmó a la declarante.

Se advirtió, además en ese sentido la convergencia de los relatos en cita, congruencia interna de esas narrativas, además de congruencia externa al compaginarlas una con otra, ya que no se advirtieron contradicciones entre ambas.

Y si bien, como se adelantó, la ateste de mérito no presencié los hechos de que la pasivo fue víctima, ya que los delitos de índole sexual se cometen generalmente en ausencia de personas, tal y como sucede en el caso concreto. No obstante, la prenombrada declarante aporta corroboración al dicho de la víctima, en los términos indicados. Así las cosas, al haberse analizado bajo esta óptica el nivel de detalle que han ofrecido ambas, y se pudo advertir que no se tratan de relatos vagos o genéricos, sino que fueron precisos en cuanto a los aspectos relevantes, sin incurrir en incongruencias, y tampoco se advirtió que la informante de mérito, ni la víctima, tuvieran algún motivo de animadversión contra el acusado como para falsear una declaración a fin de hacer una imputación calumniosa y así perjudicarlo, aunado a que no se percibió ningún dato ni indicio de mendacidad en dichas declaraciones, ni aspectos oportunistas para afectar al ahora enjuiciado.

Ahora bien, el cuanto a la documental que fue incorporada a través de la declaración de dicha ateste, merece eficacia demostrativa ya que se introdujo al juicio mediante la técnica de litigación adecuada, esto es, mediante dicha testigo idónea, y la defensa no objetó la autenticidad ni contenido de ese documento, por lo que produce convicción

medularmente en relación a la fecha de nacimiento y edad de la víctima al momento de los hechos, es decir, que en aquella época la pasivo contaba con ***** años de edad.

Se toma en cuenta también lo declarado por ***** , analista investigador de la Unidad de Inteligencia y Análisis de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que realizó un informe relacionado con una carpeta de investigación sobre un delito sexual, concretamente efectuó el análisis de un dispositivo de la marca Samsung, Galaxy, A5 color negro con calcomanías en la parte trasera. Indicó el procedimiento que siguió para lo anterior, y estableció que realizó una extracción de información consistente en capturas de pantalla, derivadas de una conversación en la aplicación Messenger con el usuario ***** . Que dichas imágenes se le hicieron relevantes para el esclarecimiento de los hechos, y se le tomaron fotografías directamente del dispositivo.

La fiscalía le mostró diversas fotografías, en las cuales reconoció en primer término el teléfono celular analizado, así como las correspondientes a las imágenes encontradas en el teléfono analizado, donde se aprecia un video y se lee “ahí están tus fotos”, en las que se observa una persona de sexo femenino con características de menor de edad, así como se observa una conversación que se mantiene con el usuario registrado como “Mi esposo chiquito”, aparentemente del sexo masculino; que en dicha conversación se mencionaba que la otra persona le comentaba a la menor si le podía marcar, que le mandara una foto, entre otras circunstancias, en otra imagen se observa una imagen tipo screenshot de una videollamada que sostenían los participantes en esa conversación, donde se observa que la persona de sexo femenino se levanta la blusa y está enseñando sus partes íntimas; en diversas imágenes se aprecian imágenes donde se observaba el rostro tanto de la menor como del sujeto de sexo masculino.

Ante el contra interrogatorio de la defensa, el declarante manifestó en lo que interesa que en las imágenes en cuestión no se observaban los genitales de la persona de sexo femenino.

Esta prueba merece valor probatorio, ya que el analista en mención dio cuenta de que realizó la extracción de la información señalada, la cual se encontraba en el dispositivo móvil de telefonía que aportó al Ministerio Público la madre de la menor, y se estableció que era aquel teléfono celular que utilizaba la víctima, y en la cual se encontraron las capturas de pantalla referentes a la conversación entre ella y el ahora acusado, por lo tanto, merece eficacia demostrativa, en la medida que acredita la existencia de dicha conversación, en la que se pudo advertir, a través de la intermediación, entre otras circunstancias, que el agente del delito entraba al domicilio de la menor afectada y con el enlace del resto de la prueba aportada en el juicio, se desprende que esto era para sostener relaciones sexuales con la pasivo.

Por otro lado, la versión de la afectada y de la madre de ésta, se robustecen con la declaración rendida por el agente ministerial ***** , quien en lo medular relató que con motivo de sus funciones, se le asignaron 2 oficios de investigación, el primero en relación con una denuncia presentada por ***** , en contra de ***** , en virtud de ello se constituyó en el domicilio ubicado en ***** , en el municipio de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C000049713934

CO000049713934

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

****, Nuevo León, que fue señalado como el lugar de los hechos, donde al tocar en repetidas ocasiones no salió morador alguno.

Posteriormente, se verificó el domicilio de *****, en la *****, de la misma calle y colonia, donde tampoco salió nadie, pero una vecina refirió que el acusado si habitaba en dicho domicilio. Asimismo se tomaron graficas de dicho domicilio.

Por parte de la fiscalía se le mostraron al declarante diversas imágenes, quien reconoció las mismas como las que recabó en relación a los lugares mencionados.

Ateste que merece eficacia demostrativa y valor jurídico en razón de que el dicho elemento ministerial dio cuenta de los actos de investigación que le fueron encomendados por el Ministerio Público, con relación a hechos motivo del juicio, e informó de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y menos aún por inducción o referencia de terceros que se apersonó a los domicilios ya indicados, y corroboró precisamente la existencia de los inmuebles, es decir, el de la víctima donde ahora sabe se suscitaron los hechos, esto es el marcado con el número *****, de la Calle *****, en la colonia *****, en el municipio de *, Nuevo León, así como verificó el diverso domicilio donde se estableció que habitaba el ahora acusado, siendo el ubicado en el numeral *****, de la misma calle y colonia.

Sin que se haya advertido de dichas declaraciones algún dato que indicara al Tribunal que se condujera con mendacidad, amén de que como ya quedó asentado en líneas preliminares, su actividad se debió a sus funciones como elemento policiaco, por lo que su testimonio resulta imparcial y, enlazados al resto del material probatorio ya analizado, se estima aptos para corroborar los aspectos periféricos que relataron tanto la víctima como la madre de ésta en los términos ya apuntados.

Adicionalmente, se cuenta con lo expuesto por ***** perito en criminalística de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en síntesis informó en fecha 27 de enero de 2025, se realizó una inspección y recolección de indicios relacionada con un delito de equiparable a la violación, en el domicilio ubicado en *****, en el municipio de *****, Nuevo León; que dicho inmueble se trataba de un domicilio de dos planta con fachada en color blanco, contaba con acceso libre en la parte frontal. Describió el interior de esa vivienda y precisó que en la habitación sur de la segunda planta se recolectó una colcha en color morado que estaba sobre la cama. En un sillón de la planta baja se realizó el rastreo para la detección de algún fluido, a través de la lámpara blue max.

Por parte de la fiscalía se exhibieron diversas imágenes, las cuales el perito reconoció como las que se recabaron en el inmueble en mención, donde se apreciaron las diversas áreas del interior de la casa en mención, entre éstas se observó tanto la cama de donde se recolectó la colcha, así como el sillón en mención.

Tal declaración tienen el carácter de prueba pericial, dado que lo manifestado por el informante en mención versó sobre su actividad especializada que realizó con relación a los hechos que nos ocupan;

explicó tanto la metodología que empleó para llegar a sus conclusiones,

y precisamente en su calidad de experto en criminalística de campo, inspeccionó el lugar de los hechos, describió su morfología y distribución, así como dio cuenta de que en la planta baja del mismo se encontraba un sillón, lo cual es concordante con el dicho de la víctima sobre el sitio preciso donde el agente del delito le impuso cópula.

Se valoran también las fotografías que se exhibieron en la audiencia de juicio y se mostraron tanto a la madre de la víctima, al referido elemento policiaco y al prenombrado perito en criminalística, y se les confiere valor probatorio y eficacia demostrativa, ya que se incorporaron al juicio a través de los testigos idóneos, la defensa tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción, y no hubo ningún indicativo de falsedad en dichas imágenes, por lo tanto, se consideran auténticas y se justificó la fuente de dichas pruebas, en consecuencia, lo que se observó en dichas imágenes prestan confiabilidad al relato de la pasivo, pues en ellas se observaron tanto los inmuebles de la víctima como del acusado, y la existencia del sillón antes descrito, lo cual confirma en forma periférica el dicho de aquella, máxime que no hubo evidencia alguna de manipulación o alteración respecto de ese sitio.

Se introdujo también la pericial en vía de declaración por parte de la licenciada *****, Perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que en fecha 19 de enero de 2025, realizó un dictamen a una adolescente de iniciales *****

Explicó la metodología empleada, y señaló que para la emisión de dicho dictamen se aplicaron diversas pruebas y se realizaron 3 entrevistas a la víctima, en las que como antecedentes de los hechos la evaluada mencionó en esencia que ***** estaba detenido porque se había metido a su casa, que vivía al lado de su casa, iniciaron hablando por Messenger, que él le regalaba cosas, que se hicieron novios, y un día estando en el domicilio de ella, tuvieron relaciones sexuales que fue penetración vaginal; que ella le envió fotos desnuda.

Concluyó que la adolescente en mención se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona; con discapacidad intelectual, ya que en la escala de inteligencia se encontraba debajo del promedio, por lo que se además de ello, por su edad, se encontraba en una situación de vulnerabilidad, lo que le hacía difícil prevenir situaciones de riesgo y poder sustraerse de las mismas. Que dicha discapacidad afectaba su juicio y razonamiento. Emocionalmente reflejaba un estado de tristeza, por lo que afectaba su tranquilidad de ánimo, con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual se evidenció en el relato de hechos y la forma en que se dio la situación, además de la alteración emocional que se encontró en la evaluada; que a raíz de esa situaciones no acordes a su edad presentó sentimientos de culpa y tristeza. Su dicho se consideró confiable, ya que había una coherencia global, y fue congruente con el afecto al momento de la entrevista. Presentó daño psicológico porque fue víctima de violencia de tipo sexual y el evento se consideró traumático a corta edad. Que la menor requería tratamiento psicológico por un tiempo no menor a un año, con una frecuencia de una sesión por semana, en el ámbito privado.

Esta declaración se aprecia como prueba pericial y cuenta con valor probatorio al haber sido efectuada por una persona experta en la



materia, pues la perito dijo ser licenciada en psicología, desempeñándose como tal en el departamento de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo cual le indica a este Tribunal que cuenta con los conocimientos, capacidad y la experiencia necesarios para elaborar dicho tipo de dictámenes, máxime que la defensa no controvertió ese aspecto relativo a la capacidad, especialidad y experiencia de la perito en mención.

Empero, deviene importante precisar que la aludida pericial no debe ser tomada en cuenta para efecto de acreditar propiamente los hechos, es decir, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco, por sí sola, respecto de si el dicho de la evaluada es o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es únicamente conocer el estado mental y emocional de la persona evaluada con motivo de los hechos, y en lo que concierne a la confiabilidad de su dicho, el mismo únicamente le compete a este Tribunal al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

De ahí que, lo que sí es de tomarse en consideración respecto a dicha pericial, es que la experta en la materia encontró en la pasivo datos y características de haber vivido una agresión sexual, los cuales vio reflejados en los indicadores clínicos que describió, así como el estado emocional que advirtió en la misma al momento de la evaluación, lo cual le otorga credibilidad al dicho de la ofendida respecto de lo que relató ante este Tribunal, es decir, ese estado emocional y mental, encuentra concordancia con la naturaleza de los hechos de que fue víctima.

Entonces, se puede arribar a la determinación de que los indicadores clínicos y el afecto que presentaba la víctima, así como el daño psicológico que le fue diagnosticado, tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, de la agresión sexual de que fue objeto por parte del sujeto activo, en las circunstancias ya precisadas en este fallo, pues lógicamente este acontecimiento se estima suficiente para causar un impacto negativo para cualquier víctima de hechos de esa naturaleza, y más para una menor de esa edad, ya que, como se ha mencionado en este fallo, en la época del evento contaba con ***** años de edad; además, dicho dictamen reveló también la discapacidad intelectual con que cuenta la menor afectada, lo cual la sitúa en un estado de mayor vulnerabilidad al no poder sustraerse de este tipo de hechos como del que fue víctima.

Así las cosas, es lógico concluir que la afectada presentó los indicadores clínicos mencionados y el daño psicoemocional detectado, ya que efectivamente fue víctima de aquellos hechos, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado de esa manera, no hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó el dictamen ni los indicadores clínicos ya referidos, los cuales son propios en víctimas de una agresión sexual, lo que pudo constatar la perito, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, de ahí que no se duda que efectivamente el evento de naturaleza sexual que se analiza, se verificó de la forma que lo relató la víctima ante esta autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de registro digital, rubro y contenido siguientes:

Registro digital: 2019751

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la



declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.

Precisado lo anterior, una vez valoradas tanto en lo individual como en su conjunto de manera integral y armónica la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, como ya se dijo, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que **con dicho material probatorio la fiscalía logró probar parcialmente los hechos materia de su acusación; por ende, el delito de equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión en su carácter de autor material directo y a título de dolo.

Por otro lado, se anticipa que no se justificó la materialidad del diverso ilícito de pornografía infantil, por los motivos que se expondrán más adelante.

9. Análisis de los delitos.

9.1 EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN.

En principio de cuentas, se sostiene que la fiscalía logró acreditar de manera parcial su acusación, ya que se demostró que en el mes de ***** de 2024, el ahora acusado ***** ingresó al domicilio de la víctima ***** ubicado en ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, durante la madrugada, siendo aproximadamente a las *****horas, ya que la pasivo le abrió la puerta y lo pasó al área de la sala, se acostaron en 2 sillones acomodados, el acusado se quitó la camisa que vestía y le dijo a la menor que ella también se quitará su blusa, ella se la quitó también el brasier, el pantalón y el bóxer que vestía, el acusado ***** se desnudó completamente, la menor víctima se acomodó acostada en posición boca arriba y el ahora acusado ***** se puso arriba de ella quedando de frente, fue en ese momento cuando el ahora acusado le impuso copula vaginal a la menor pasivo de ***** años de edad ya que introdujo su miembro viril en la vagina de la menor pasivo.

Este hecho tiene encuadre en el delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal del Estado, que a la letra indica:

ART 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Los elementos de esta figura delictiva, en el caso concreto, son:

a) Que el activo imponga cópula a la pasivo;

b) Que ésta sea menor de 15 años de edad.

En efecto, quedó demostrado el **primer elemento** de dicho injusto al tomar en cuenta primeramente el testimonio de la víctima *****, quien en síntesis refirió la forma en que conoció al ahora acusado, que éste era su vecino, que se hicieron novios y finalmente un día, en el mes de ***** de 2024, siendo alrededor de la 1 de la mañana, ella lo invitó a su casa, le abrió la puerta se acostaron en unos sillones, empezaron a ver videos, él se quitó la camisa, ella se quedó en brasier, él le preguntó que si ella ya había tenido relaciones sexuales y ella le dijo que sí, que había sido con un novio de su edad, que ella se dio cuenta que él quería tener relaciones sexuales con ella, que se quedó acostada boca arriba, él se puso encima de ella, se quitó el pantalón, el bóxer y le metió el pene en su vagina.

El ateste de la víctima no se encuentra aislado, por el contrario se corrobora con el dictamen psicológico que le practicó la licenciada *****, perito en la materia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y en el que concluyó que derivado de los hechos de índole sexual narrados, la víctima presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual. Asimismo, determinó que presentaba daño psicológico derivado de los hechos denunciados.

El dicho de la víctima también se encuentra corroborado inicialmente con el testimonio de su madre, *****, quien en lo que interesa refirió que se dio cuenta de que su menor hija había sostenido relaciones sexuales con el ahora acusado, a raíz de una conversación que encontró en el teléfono celular que utilizada su hija, aunado a que posteriormente ésta se lo confirmó.

La existencia del domicilio donde aconteció el evento delictuoso y el hecho de que el acusado era vecino de la víctima, ya que habitaba en un inmueble contiguo, se confirman con la información que aportó *****, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien dio cuenta de que realizó la verificación tanto del inmueble ubicado en *****, en el municipio de *****, Nuevo León, que fue señalado como el lugar de los hechos, así como del diverso domicilio situado en la *****, de la misma calle y colonia, el cual se estableció que correspondía a *****.

Por otro lado, las particularidades del interior del domicilio en el que acontecieron los hechos, se acreditaron con lo declarado por el perito en criminalística de campo *****, quien efectuó una inspección en el inmueble ubicado en *****, en el municipio de *****, Nuevo León, describió su morfología y distribución, y señaló que en la planta baja de esa vivienda se encontraba un sillón.

Se toman en cuenta también las fotografías del domicilio ya precisado, pues se estableció que en ese inmueble se perpetraron los hechos en cuestión.

Con dichas probanzas se acredita que el agente del delito impuso cópula vía vaginal a la víctima en las circunstancias de tiempo, lugar y



C000049713934

CO000049713934

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

modo ya precisadas, pues acudió al domicilio de la pasivo en horas de la madrugada, aprovechando que el resto de los moradores de esa vivienda estaban dormidos, y en un sillón ubicado en la planta baja, le introdujo el pene en la vagina.

Ahora bien, respecto al **segundo elemento** del delito en análisis, relativo a **que la víctima sea menor de 15 años de edad**, también se tiene por acreditado principalmente con el dicho de la propia ***** , quien indicó que al momento de los hechos ella tenía ***** años de edad.

Esa circunstancia sobre la edad de la víctima se corroboró con el testimonio de ***** , quien fue concordante en indicar que la pasivo contaba con esa edad en la época de los hechos.

Lo anterior se confirmó fehacientemente con la certificación del acta de nacimiento de ***** , de la que se pudo advertir que su fecha de nacimiento era el *****.

Así las cosas, tomando en cuenta la fecha de nacimiento de la afectada, y la temporalidad en que se cometieron los hechos en su perjuicio, en los cuales el agente del delito le impuso cópula, se concluye inequívocamente que la víctima era menor de 15 años, pues tenía ***** años de edad al momento de la perpetración de la conducta delictuosa en su contra.

Por ende, se acredita el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, al demostrarse que en las condiciones espacio temporales y modales ya precisadas, el agente del delito impuso cópula vía vaginal a la menor ***** quien en esa época contaba con ***** años de edad.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de la conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar la conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que

no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Análisis de la agravante invocada por el Ministerio Público.

En su acusación, la fiscalía sostuvo que en la ejecución del delito en estudio se acreditaba la agravante contemplada en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal del Estado. Dicha porción normativa establece:

Art. 269 [...] También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

En efecto, en consideración de este tribunal, se acreditó dicha agravante, pues con la prueba producida en juicio, se demostró que en los hechos que han sido materia de estudio, el ahora acusado se aprovechó de la confianza depositada en su persona por afecto.

Lo anterior es así, ya que como se escuchó del testimonio de la víctima, el enjuiciado era su novio, por lo tanto es lógico para esta autoridad que existía entonces esa circunstancia de afecto entre la pasivo y el acusado.

Esto se confirmó con las imágenes que se advirtieron a través de la intermediación respecto a la conversación obtenida de capturas de pantalla del teléfono celular de la víctima, pues de la misma se desprende que los mensajes que ambos se enviaban revelaba la existencia de dicha relación a que hizo mención la menor, aunado precisamente al nombre con el que la víctima tenía registrado el contacto del acusado.

En este orden de ideas, se sostiene la actualización de dicha agravante, pues evidentemente para cometer la conducta ilícita ya descrita, el acusado se valió de la confianza depositada en él por la víctima, en función de aquella relación de noviazgo que la propia *****tenía con el aquí acusado.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267, primer supuesto, en relación al 269, último párrafo, del Código Penal del Estado.



9.2 Responsabilidad penal en el delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN.

Con respecto a este tema, el Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, como **autor material directo**, y de manera **dolosa**, en términos de los artículos artículo 27⁷ y 39 Fracción I⁸ del Código Penal para el Estado.

Dichas concreciones legislativas se enmarcan dentro del concepto de la **autoría**, la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ***** resulta ser el **autor material** del delito de **equiparable a la violación**.

Lo anterior es así, ya que en cuanto a su plena participación existe el **señalamiento y reconocimiento franco y directo** que realizó la víctima *****, quien en síntesis refirió conocer al acusado ya que era su vecino y fue su novio, relató la forma en que empezó a tener contacto con éste, posteriormente un día del mes de ***** de 2024, alrededor de las ***** horas, el acusado acudió a su domicilio, se acostaron en un sillón, y éste le introdujo el pene en su vagina. Además, en la audiencia reconoció al acusado como la persona con la cual tuvo relaciones sexuales.

Reconocimiento que se robustece con la declaración de la madre de la menor víctima, *****, quien refirió la manera en que se enteró que el acusado había abusado sexualmente de su hija, así como indicó que en diversa fecha fue sorprendido en el interior de su domicilio, y precisó que el responsable de los hechos era *****, incluso lo reconoció en su intervención en la audiencia de juicio, señalado que era la persona que vestía una sudadera gris.

Pruebas a la que ya le fue otorgado valor probatorio, el cual se reitera en este apartado, medularmente que dichos señalamientos y reconocimientos fueron realizados tanto por la persona que resintió la conducta delictuosa señalada, como por la madre de ésta.

En tal virtud, no existe duda en cuanto al reconocimiento del enjuiciado en mención, pues la menor y la madre de ésta dijeron conocerlo con antelación en virtud de que era vecino, y lo identificaron sin lugar a dudas en la audiencia de juicio, por lo que es claro que esos señalamientos recayeron en el aquí acusado.

En consecuencia, con dichas pruebas se justifica que el acusado en mención, es la persona llevó a cabo la conducta constitutiva del delito

⁷Artículo 27.- *Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.*

⁸Artículo 39.- *Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...].*

de equiparable a la violación, en los términos que se precisaron en esta determinación, es decir, fue la persona que un día, en el mes de ***** de 2024, alrededor de las **** horas, le impuso cópula a la víctima en mención, ya que le introdujo el pene en la vagina.

Por lo tanto, se declara a ***** , plenamente responsable del delito de **equiparable a la violación**, conforme a los artículos **27** y **39 fracción I** del Código Penal para el Estado.

Por otro lado, no se pasan por alto los argumentos estructurados por la defensa en sus alegatos de clausura, quien en primer término adujo que no acudió al juicio alguna doctora que certificara que la víctima tuvo relaciones sexuales. Sobre este alegato, el tribunal considera que deviene infundado, ya que si bien no acudió al juicio algún perito médico que haya efectuado alguna dictaminación a la víctima, esto no es obstáculo para la demostración de los hechos, pues la defensa pasa por alto el principio de libertad probatoria, el cual se basa en que los hechos pueden ser probados por cualquier medio siempre y cuando la valoración que se realice se apegue a la sana crítica, conforme a la lógica y la razón, y en el caso concreto, los hechos materia de acusación sobre el delito de equiparable a la violación, se demostraron a partir del dicho de la víctima, el cual alcanzó preponderancia por estar corroborado con el resto de la prueba generada en el debate, en los términos explicados en este fallo, además de que no se evidenció que la narrativa de la víctima fuera inverosímil, sino por el contrario, el relato resultó creíble por las consideraciones señaladas al valorar el testimonio de la pasivo, aunado a que no fue desvirtuado de manera alguna.

Adicionalmente, la defensa indicó que la menor víctima mencionó que ella y el enjuiciado eran novios y ella le permitía entrar al acusado a su domicilio, y que se sentía mal porque el acusado estaba encerrado. En efecto, esas circunstancias se advirtieron del testimonio de la pasivo, sin embargo en nada demeritan la acreditación de los hechos, pues incluso se demostró la agravante prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal del Estado, precisamente porque se tuvo por demostrada aquella relación sentimental que evidenciaba una confianza depositada en el acusado por afecto, de ahí que, primeramente, el hecho de que la afectada y el agente del delito hayan sido novios, en nada desvirtúa la responsabilidad de aquel en la comisión del delito, pues no se debe pasar por alto que el tipo penal acreditado consistió en la imposición de la cópula a una persona menor de 15 años de edad; por otro lado, el hecho de que aquella haya dejado entrar al acusado a su domicilio el día en que se suscitó el evento delictuoso, tampoco exime al acusado de su responsabilidad, pues afirmar lo contrario atentaría contra el interés superior de la menor, e incluso podría constituir un juicio basado en estereotipos de género, lo cual equivaldría a nulificar el derecho de la víctima a que se administre justicia con perspectiva de género, de ahí que esa circunstancia alegada por la defensa en nada favorezca a los intereses de su representado.

Por último, en cuanto a la petición de la defensa en el sentido de que se decrete sentencia absolutoria al acusado por falta de fundamento jurídico y prueba científica, resulta también infundada, pues el fundamento jurídico de esta decisión fue precisado en los diversos apartados de este fallo, y en relación a la prueba científica, ya se precisó que no es indispensable esta clase de prueba para acreditar un delito



como lo es precisamente el de equiparable a la violación, por los motivos ya indicados en párrafos precedentes.

Consecuentemente, ante lo infundado de los alegatos de la defensa, se reitera que la fiscalía cumplió con su carga probatoria y demostró más allá de toda duda razonable el delito de equiparable a la violación, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, venciendo de esa manera la presunción de inocencia que le asistió.

9.3 Delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL.

Respecto de este antisocial, como se adelantó, la fiscalía señaló que, en el caso concreto, dicho ilícito se encuentra previsto por el artículo 201 Bis fracción I, que es del tenor literal siguiente:

ART 201 BIS. Comete el delito de pornografía infantil, el que:

I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía [...]

En este sentido, la fiscalía expuso en sus alegatos de clausura que la hipótesis que se actualizaba consistía en que el acusado **indujo** a la menor pasivo a realizar tales actos.

Sin embargo, al hacer el análisis de los hechos en la forma y términos que lo exige el Código Nacional de Procedimientos Penales, el concepto como tal, es decir, el que se la menor fuera inducida, evidentemente por el significado gramatical, indica mover a alguien a que haga algo en sí, o provocar para que lleve a cabo o realice a cabo aquella acción, de acuerdo a la teoría del caso de la Agente del Ministerio Público.

Así las cosas, de la información proporcionada por la menor ***** , pues se deviene que ella envió estas fotografías, si bien a petición del acusado, pero no se deviene alguna acción que pueda encuadrar precisamente en el supuesto que menciona la fiscalía, para efecto de establecer que se hubo una conducta en donde se relacionó con el verbo inducir, respecto al presupuesto de los actos lascivos que son constitutivos precisamente con el delito de pornografía infantil, pues este tipo penal requiere precisamente una representación del cuerpo humano con fin lascivo, o actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

Y si bien se incorporaron al juicio 2 imágenes a través de las técnicas de litigación correspondientes, donde la propia menor víctima y la madre de ésta, señalaron que se trataba de la menor y ésta dijo que ella las había enviado al acusado. Empero, lo cierto es que al respecto le asiste la razón a la defensa, en el sentido de que en las capturas de pantalla de dichas imágenes no se aprecian las partes genitales, incluso a preguntas de la defensa al analista en información que compareció al juicio, y cuya declaración ya fue descrita y valorada, el propio analista fue claro en establecer que en efecto no se observaba ninguna parte genital de la persona de sexo femenino que mencionó.

Se resalta lo anterior, ya que al hablar de exhibicionismo corporal precisamente implica el hecho de que se muestre el cuerpo desnudo, como se dijo, con un fin lascivo, y en este caso se advertía, al menos de

las imágenes que se exhibieron por la fiscalía, que la persona identificada como la menor víctima ***** , se encontraba con ropa y no se devenía el exhibicionismo o el acto de pornografía para efecto de poder establecer que se evidenciara alguna situación en cuestión o relacionada con exhibición de los genitales. Y como se dijo, la defensa fue clara en este punto al preguntarle precisamente esto al analista de información, el cual respondió que no se devenía esta situación.

En este orden de ideas, no se advierte entonces de estas imágenes, como lo pretende establecer la fiscalía, aunque si bien es cierto, se presentaron de la forma que lo estableció, pero de las mismas no se devienen actividades lascivas, que son las que se exigen para la actualización de este tipo penal, y si bien se pretendió establecer la existencia de un video que señalaron tanto la menor como la madre de ésta, en el que sí estaban expuestos los senos de la pasivo, lo cierto es que el multicitado analista señaló que no se localizó ese video en el dispositivo examinado, ya que la cuenta de la aplicación Messenger estaba cerrada o inactiva.

Entonces lo cierto es que, aunque se generó esta información, es decir, que en dicho vídeo sí se podían apreciar los senos de la menor, evidentemente esa información no puede ser considerada, por ser insuficiente en esta etapa procesal, ya que no hay una prueba que pueda corroborar aquellas manifestaciones de la víctima y la madre de ésta, y en tales condiciones, el material probatorio resulta insuficiente para confirmar tal hecho, por lo tanto, en este caso, medularmente le asiste la razón a la defensa.

Consecuentemente, se concluye que en el caso concreto no se acreditan los hechos clasificados por la fiscalía como el delito de pornografía infantil, ante la insuficiencia de pruebas aportadas por la fiscalía para acreditar respecto a ese ilícito su teoría del caso.

Al respecto, se invocan, por ser aplicables al caso, los siguientes criterios:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.” Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.2o. P.J./17. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462. Materia: Penal.

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran



en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada en base en ella, es violatoria de garantías.” Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: II.3o. J./56. Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 55. Materia: Penal.

10. Análisis de la carpeta judicial */2025, por el delito de RESISTENCIA DE PARTICULARES.**

10.1 Valoración de la prueba y estudio de los hechos.

Para acreditar su propuesta fáctica en relación a dicha carpeta judicial, la fiscalía presentó al juicio como pruebas de su intención las siguientes:

La declaración de *****, en lo que interesa refirió que se desempeña como Agente Ministerial, y que en fecha 16 de enero de 2025, realizó la puesta a disposición de *****, ya que en esa fecha, siendo alrededor de las 21:10 horas, al encontrarse a bordo de su unidad, sobre la calle *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, ya que se dirigían a la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio, con la finalidad de individualizar a una persona, ya que se contaba con información de la misma en relación con un carpeta de investigación, por lo que al circular por la calle en mención, visualizaron a una persona con las características del referido *****, por lo que le indicaron el motivo de su presencia y se identificaron como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, el cual les mencionó su nombre, que dicha persona se puso renuente y les dijo palabras altisonantes como “chinga tu madre”, y que no se iba a identificar, por lo que su compañero ***** se acercó a dicha persona y el ahora acusado le dijo que no estuviera molestando, que ya les había proporcionado datos, por lo que al ver dicha acción el declarante intervino y el acusado empujó a su compañero *****, por lo que el testigo aplicó técnicas de control y procedió a ponerle los ganchos a la persona, informándole que iba a quedar detenido por el delito de resistencia de particulares y que sería puesto a disposición del Ministerio Público. Que dicha detención quedó realizada a las 21:15 horas, y posteriormente le fueron notificados sus derechos, y la detención fue registrada a las 21:21 horas en la central de radio, luego acudieron al centro de orientación y denuncia del municipio de ***** para su puesta a disposición.

En la audiencia reconoció al ahora acusado como la persona de la cual realizó la detención mencionada, el cual en ese momento vestía una sudadera en color gris y portaba unos audífonos.

El testimonio de *****, también elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien en lo que interesa refirió, en lo que concierne a su intervención respecto a la carpeta judicial en análisis, que se trataba de un delito de resistencia de particulares donde se puso a disposición a *****, por lo que se constituyó en el lugar de los hechos, siendo esto en la calle *****, y se recabaron gráficas de dicho sitio.

Por parte de la fiscalía se le mostraron al declarante diversas imágenes, quien reconoció las mismas como las que recabó en el lugar mencionado.

Esta fue la totalidad de la prueba que desahogó la fiscalía dentro de dicha carpeta judicial acumulada para justificar su propuesta fáctica que ya quedó fijada al principio de esta determinación, y cuya clasificación jurídica fue como el delito de resistencia de particulares, previsto por el numeral 182 del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

“ART. 182.- Comete el delito de resistencia de particulares el que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o se resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cien cuotas.”

Al efecto, debe decirse que para su actualización, este tipo penal requiere en el caso que nos ocupa, que el sujeto activo, en este caso *****, impida a alguna autoridad llevar a cabo sus funciones, y en este sentido de la información que se proporcionó en la audiencia de juicio por el elemento ministerial *****, tenemos que aun y cuando fue claro en establecer la mecánica de cómo había ocurrido precisamente el hecho, pues señaló el día, dijo el lugar, dijo que se acercaron al ahora acusado, y señaló que al tratar de detenerlo, esta persona se había puesto agresivo y les había manifestado una serie de locuciones ofensivas, incluso había amenazado y había forcejeado con su compañero y que por eso le habían advertido que lo iban a detener.

En este sentido, por un lado se advierte que le asiste la razón a la defensa, en el sentido de que la información que debió haberse traído a consideración de esta a esta audiencia de juicio, debió ser precisamente la que aportara *****, que fue quien directamente pues resintió este hecho de la forma y términos que lo narró el elemento que compareció al juicio, porque aunque advirtió que él había escuchado y percibido lo que estaba pasando, finalmente quien estaba siendo o llevando a cabo esta acción de manera directa era el otro oficial. Además, resulta insuficiente considerar el dicho de *****, porque finalmente es la única información que se tiene, no hay nada que corrobore esa mecánica de hechos, toda vez que por un lado no acudió el referido *****, que es precisamente quien podría corroborar esa información y además quien resintió ese hecho y por el otro, pues la única persona que acude en relación a verificar con la información de *****, pues es únicamente el otro elemento ministerial *****, pero éste evidentemente no se dio cuenta de lo ocurrido al momento de la detención, sino que su intervención en forma posterior fue únicamente para fijar el lugar de los hechos.

Consecuentemente, en este caso, no es suficiente esa información para acreditar la proposición de la fiscalía, amén de que en este tipo penal de resistencia de particulares son claves las acciones que se llevan a cabo para analizar cómo es que se impidió la labor de ejecución del policía, es decir, esto es importante para que esta autoridad pueda analizar si esa resistencia que estaba llevando era o daba lugar al presupuesto del campo delictivo, o bien únicamente se trataba de acciones que se estaban llevando al momento de efectuarse esta detención, es decir, si era solo una oposición a la detención por parte del aquí acusado, porque recordemos que los oficiales de policía están preparados para efecto de incluso activar los lineamientos



correspondientes en los niveles de contacto. Esto es, al percatarse los elementos policiacos que una situación como la planteada en el caso que nos ocupa, va a ascendiendo de nivel, ellos pueden utilizar incluso la fuerza para efecto de someter a quienes están deteniendo.

Entonces, si al final la conducta que se está atribuyendo a la persona detenida consideran que está dentro de este campo delictivo, pues es importante probar que no se trataba de una situación que pudiera solventarse con los niveles de contacto que podían efectuar, sino que se trataba de una conducta que por algún motivo no podía dar lugar a lo anterior para efecto de verificar que, en efecto, fue parte de esta resistencia, sobre todo advirtiendo que la calidad de sujeto activo del delito recayó precisamente la persona que iba a ser detenida, ya que es un tercero quien efectúa la conducta, puede ser evidente su actuar o su acción obstructiva, pero cuando es la propia persona a la que considera como sujeto activo de este delito, es importante verificar aquellos aspectos señalados, porque esto en determinado momento permitiría a esta autoridad analizar si estaban dentro del campo de la connotación de los niveles de contacto que tenían que llevar para o de llevar a cabo la detención o finalmente sí se transgredió algún otro tipo de cuestión para efecto de poder establecer entonces que la conducta del acusado entraba dentro del campo delictivo.

En tal virtud, ante la insuficiencia de pruebas, evidentemente tampoco se pueden considerar actualizados los hechos que la fiscalía clasificó en su acusación como el delito de resistencia de particulares que señala el artículo 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Teniendo aplicación al respecto, los criterios ya invocados en este fallo, de rubros: PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL” y PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE”.

11. Sentido del fallo.

En relación a la carpeta judicial *****/202***, Ministerio Público logró probar, en forma parcial, más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, esto es, en lo referente a la demostración del delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad penal de *********, en su comisión; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** en oposición del antes nombrado, por el delito en mención.

Por otro lado, **no se acreditaron los hechos** que la fiscalía clasificó como el delito de **pornografía infantil**, y consecuentemente tampoco la responsabilidad del acusado en mención en la comisión del mismo. En tal virtud, se dicta **sentencia absolutoria** al acusado dicho ilícito.

Respecto a la carpeta judicial *****/202***, la fiscalía no acreditó los hechos materia de acusación, y por ende tampoco la responsabilidad del acusado en mención en su comisión; por lo tanto, se decreta **sentencia absolutoria** a favor de ********* por el delito de **resistencia de particulares**.

12. Clasificación del delito de EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN.

En este rubro, tenemos que la Ministerio Público solicitó que se imponga al acusado ***** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, la pena conforme al **artículo 266, primer párrafo, primer supuesto**, del código penal vigente del Estado, y se aumente dicha penalidad en términos del artículo **269, último párrafo**, de igual codificación

Una vez analizada la petición de la fiscalía, se considera correcto aplicar al sentenciado la sanción en comento, pues como ya quedó establecido, los hechos materia de acusación acreditados, encuadran en la descripción legal del tipo penal de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, primer párrafo, primer supuesto, y se debe aplicar la sanción en mención, ya que dicho numeral remite para su sanción a la pena señalada para el delito de violación, concretamente en el primer supuesto de ese dispositivo, pues se probó que la víctima contaba con ***** años al momento de los hechos. Adicionalmente, es procedente considerar la agravante mencionada, dado que se actualizó el supuesto descrito en el artículo 269, último párrafo de la citada codificación, pues en el caso que nos ocupa el acusado se valió de la confianza depositada en él por afecto, ya que tenía una relación sentimental con la víctima

13. Individualización de la sanción.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, con relación al diverso 410 de la legislación procesal penal aplicable, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Sobre dicho tema la representante social solicitó que la pena fuera impuesta considerando las circunstancias de ejecución del delito; sin embargo, precisamente esas circunstancias fueron tomadas en cuenta para acreditar el delito, por lo que no se pueden considerar de manera alguna como factores agravantes al grado de culpabilidad del enjuiciado, ya que esto equivaldría a un doble reproche; por lo tanto, este Tribunal considera que el grado de culpabilidad que revele el acusado es **mínimo**, pues no se evidenció ningún factor agravante que permita a esta autoridad aumentar dicho grado de culpabilidad.

En consecuencia, deviene innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los ya citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y



exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro: 224818.

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

En consecuencia, por la plena responsabilidad penal que le resulta al sentenciado *********, en la comisión del delito **equiparable a la violación**, se le condena a una pena de **9 años de prisión** en términos del artículo 266, primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal del Estado, misma que se aumenta con **2 años más de prisión**, en términos del artículo 269, último párrafo, del ordenamiento en consulta.

Por lo tanto, la pena total a imponer al sentenciado *********, por su plena responsabilidad en el delito de **equiparable a la violación**, es de **11 once años de prisión**.

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, y misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenida con relación a esta causa.

14. Medida cautelar

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la fracción XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable este fallo, esto en virtud de la condena decretada por el ilícito de equiparable a la violación. En la inteligencia que por los diversos delitos de pornografía infantil y desobediencia y resistencia de particulares, queda sin efecto la medida cautelar impuesta, por lo que deberá quedar en libertad, única y exclusivamente respecto a dichos ilícitos.

15. Sanciones accesorias

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a ********* de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la sanción privativa de libertad; asimismo, deberá amonestársele,

conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado.

16. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima, y que se dejaran a salvo los derechos sus derechos para cuantificar lo conducente en la etapa de ejecución de sentencia.

Petición a la cual este Tribunal Unitario tiene a bien acceder, pues como ya se dijo, toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a la víctima *****se le ocasionó un daño psicológico con motivo de los hechos y por ende requiere un tratamiento por el término de al menos 12 meses, con una frecuencia de una sesión semanal, según las conclusiones del dictamen pericial que le practicó la licenciada *****; por tanto, se **condena** al sentenciado al pago de la reparación de manera genérica, debiendo pagar el monto de ese tratamiento, dejando a salvo los derechos de la víctima, a través de la parte ofendida, para que en la etapa de ejecución de sanciones penales, en su caso, acredite el costo de dicho tratamiento mediante la correspondiente vía incidental, ya que hasta el momento no fue cuantificado.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

17. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

18. Puntos resolutivos.

Primero: La fiscalía probó parcialmente su acusación, ya que se acreditó el delito de **equiparable a la violación**, así como la plena responsabilidad penal de *********, en su comisión; por ende, dicta **sentencia condenatoria** en oposición del antes nombrado, por el delito en mención.

Segundo: Por su plena responsabilidad en el delito de equiparable a la violación, se impone a *********, la pena de **11 once años de prisión**, la cual compurgará en el lugar, forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento de los días que haya permanecido detenido con motivo de la presente causa.

Tercero: Por otra parte, **no se acreditaron** los hechos que la fiscalía consideró como constitutivos de los delitos de **pornografía infantil y resistencia de particulares**, y consecuentemente tampoco la responsabilidad del acusado en los mismos; en tal virtud, se dicta **sentencia absolutoria** al acusado en mención, **única y exclusivamente por lo que a dichos delitos se refiere**.

Cuarto: Queda subsistente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al sentenciado, contemplada en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de la condena decretada en su contra por el delito de equiparable a la violación. En la inteligencia que por los diversos delitos de pornografía infantil y desobediencia y resistencia de particulares, queda sin efecto la medida cautelar impuesta, por lo que deberá quedar en libertad, única y exclusivamente respecto a dichos ilícitos.

Quinto: Se condena a ********* al pago de la reparación del daño en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

Sexto: Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende al sentenciado de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la sanción privativa de libertad; asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas.

Séptimo: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Octavo: Una vez que cause firmeza, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades encargadas de su ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma de manera electrónica⁹ en nombre del Estado de Nuevo León, la maestra **María Francisca Marroquín Ayala**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando de manera unitaria.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁹ De conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como, el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.